



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita,
veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Referencia: Rad: 13-440-40-89-001-2023-00013-00. Proceso: Jurisdicción
Voluntaria Demandante: Andreys Martínez Castellanos C.C. No. 9.238.755.**

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. EDUAR BARROS FERREIRA, en su condición de apoderado judicial de ANDREYS MARTINEZ CASTELLANOS, en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2023, a través del cual este despacho resolvió rechazar de plano el presente proceso y ordeno enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox Bolívar, quien es el competente para avocar el conocimiento.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente sostiene que no comparte el argumento de este despacho, al sostener que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós Bolívar, teniendo en cuenta que dentro de la competencia asignada a los jueces civiles municipales en primera instancia por el artículo 18, numeral 6 del CGP, está la corrección, sustitución, o adición de partida de estado civil.

Expone que se está haciendo una indebida inferencia de la jurisprudencia y de la normatividad que para el caso concreto de la competencia, regula el CGP, es así como expone que verificado el contexto general de la Sentencia STC4267-2020, de fecha 08 de julio de 2020 MP AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, por ningún lado versa sobre aspectos relacionados con colisión de competencia que aclare las establecidas en los artículos 18 numeral 6, artículo 22, numeral 2 y artículo 28 del CGP, situaciones jurídicas que a su juicio se mantienen incólume y desconoce hayan sido objeto de aclaración por la jurisprudencia, por lo que considera que es este despacho el competente para conocer el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Pues bien, dispone el inciso 1° del artículo 139 del CGP:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

De lo anterior se colige que cuando un juez se declare incompetente, debe remitir el proceso a quien es competente, y a su vez quien recibe el expediente también puede abstenerse de conocerlo y declararse incompetente, todo lo cual origina un conflicto negativo de competencia que, según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces que así resuelven.

Así lo aclaro el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general DUPRE Editores, Bogotá D.C. Colombia 2016 pag. 261 al señalar: *“...Manifestada la incompetencia por el Juez, cualquiera que sea la causa, ordenara su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta decisión es irrecurrible, debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación. El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de el, caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso...”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo establecido por el inciso 1 del artículo 139 CGP, este despacho judicial, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición, presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 1° de marzo de 2023, que rechaza el presente asunto por competencia.

Conforme a lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 01 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó rechazar de plano la presente solicitud de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, presentado por ANDREYS MARTINEZ CASTELLANOS, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. El expediente se envió al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea0f232af38554b1d98184c099af459178199c8d9658d093ea54a47663e6b86**

Documento generado en 21/04/2023 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>